En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., L. M. C/ F. W. S.A.S. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 254 - Año 2023)** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. N° 10.342/21) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados?; **TERCERA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

1).- Antecedentes:

En las presentes actuaciones en fecha 14/07/23 la jurisdicción de grado dictó sentencia definitiva, la que fue apelada el día 31/07/23 (ID 1159081) por la parte demandada, habiendo sido concedido el recurso en fecha 04/08/23. Asimismo, el día 31/07/23 (ID 1159081) la parte demandada apeló por altos los honorarios regulados a favor del letrado de la parte actora, recurso que fue concedido en fecha 04/08/23.

2).- La sentencia:

En su parte resolutiva la sentencia de grado decidió fallar: *"1º) Haciendo lugar a la demanda, y en consecuencia, condenando a F. W. S.A.S CUIT X. a abonar a la señora L. M. G., DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS QUINIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS ($526.362), más los intereses de acuerdo a lo expresado en el Considerando 4,*

con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.); 2°) Intimar a la demandada F. W. S.A.S CUIT X. en el término de diez (10) días de quedar firme la presente sentencia, a hacer entrega a la actora del certificado de servicios y remuneraciones, conforme art. 80 LCT, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (art. 804 del CCyCN); 3º) Imponiendo las costas del juicio a cargo de la demandada en su objetivo carácter de vencida (arts. 57 Ley XIV N°1); 4°) Regulando los honorarios del letrado de la parte actora Dr. I. E. F. en el 18,5 %; los de la representación letrada de la parte demandada Dr. P. M. en el 17 %; los del perito contador J. L. P. en 8 JUS, porcentuales que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente el mínimo legal de 20 y 8 JUS. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15; 22 y 23 de la Ley XIII N° 18)".

3).- Los agravios de la parte demandada:

La parte demandada se agravió con fundamento en los siguientes tópicos.

En *primer lugar,* cuestionó la procedencia de la indemnización, por considerar que medió cumplimiento de su parte. En ese sentido, pone de relieve que en todo momento puso a disposición de la parte actora las certificaciones, y que, recibida la intimación, reiteró la puesta a disposición el día 03/02/2020, reforzándose lo legítimo de su conducta el día 04/01/2020 al remitir la documentación a través del servicio de O. con certificación notarial. Pone de relieve que la parte actora no recibió el envío, pese a que fuera remitido al domicilio denunciado a tal efecto.

En *segundo término*, se agravia en tanto considera que debió tomarse la suma de $ 65.000 y no la de $ 174.454 a los efectos del cálculo de la indemnización. Sostiene que el perito ante sus impugnaciones, hizo lugar a su criterio, excluyendo rubros que carecen de normalidad y habitualidad –horas entras

con el 50% y el 100% de recargo, así como el adicional por horas nocturnas-, razón por la cual, entiende que el cálculo efectuado en la sentencia no se ajusta a derecho debiendo ser dejado sin efecto.

En *tercer lugar*, se agravia la demandada en cuanto la sentencia ordena que materialice la entrega de las certificaciones. Argumenta que las mismas fueron consignadas notarialmente mediante el envío hecho por O., y que, a mayor abundamiento, fueron adjuntadas al presente expediente con la contestación de la demanda.

En *cuarto término*, se agravia de la imposición de costas.

4).- Aclaración previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

5) Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

5).- La procedencia de la multa:

El recurrente plantea que la indemnización no debió proceder, dado que además de haber puesto a disposición de la parte actora los certificados en todo momento, consignó la documentación al hacer envío de la misma mediante el servicio de confronte notarial brindado por O. en legal tiempo y forma, y que fue la misma parte actora la que frustró la entrega al no recibirla y luego negarse a concurrir a la sede de la empresa de envíos postales para retirarla.

La intimación fue cursada el día miércoles 29 de enero de 2020, siendo recibida por la empresa el viernes 31 de enero de 2020.

La puesta a disposición alegada, fue puesta de manifiesto por la demandada el día lunes 3 de febrero de 2020 –es decir dentro del plazo- y fue tratada por la sentencia de grado, habiéndose valorado que el hecho de que se convoque al dependiente a retirar la documentación en la sede que la empresa tiene en la ciudad de Buenos Aires, siendo que el domicilio de la parte actora se encuentra en Puerto Madryn, priva seriedad al ofrecimiento tornando ilusorios los efectos que pretende producir.

En este sentido, cualquier deber de colaboración y de buena fe que el ordenamiento pudiese poner en cabeza del trabajador, se desvirtuaría de ser validada en sede judicial, la imposición de la carga, a todas luces excesiva, de retirar documentación a más de mil kilómetros del lugar en donde reside; una obligación que carece de fundamento normativo, contraviniendo así mismo, no solo la lógica más elemental, -que aconseja que los actos de entrega y recepción se lleven a cabo en el lugar donde físicamente se prestaran los servicios, o la invocación de razones de peso para que tal destino no acontezca-, sino también el más que vasto espectro de principios informantes del derecho del trabajo, tuitivos siempre, de la figura del trabajador.

Con base en lo expuesto, el agravio debe ser rechazado esta parcela, dada la carencia de relevancia normativa de las razones en los que se funda.

La recurrente plantea que remitió la documentación mediante el servicio de confronte notarial brindado por O.

Al respecto caben dos consideraciones.

En primer lugar, que conforme surge de la prueba

informativa, la respuesta de O. por medio de la Señora A. F. K., de la Gerencia de Auditoria Operativa, da cuenta de que el alegado envío de la documentación mediante el cual la demandada pretende exonerarse de responsabilidad, data del día miércoles 5 de febrero de 2020, por lo cual es -en principio-, extemporáneo.

En segundo lugar, es menester poner de resalto que en la respuesta brindada por la empresa postal en la prueba de informes obrante a fs. 116/ 120, la documentación adjuntada no se corresponde con los datos personales de la parte actora, siendo que son los pertenecientes a un Señor B. J. P., quien no forma parte de la presente controversia. -Con fundamento en la totalidad de las consideraciones vertidas, el agravio será rechazado.

5.2).- El monto de la multa:

La recurrente plantea que el cálculo de las indemnizaciones fue efectuado sobre sumas derivadas de rubros de imposible subsunción en los parámetros de normalidad y habitualidad.

Debe analizarse en consecuencia la presentación del 04 de mayo de 2023, 12:07 (ID 1062582), en donde obran la pericia, la impugnación y la respuesta a las impugnaciones.

El hecho de haber impugnado la pericia requiriendo que el cálculo sea efectuado en base a su criterio subjetivo en correspondencia con el interés propio como parte, y que el perito contador haya condescendido en reflejar tal punto de vista en la impugnación, consignando solamente el básico de $ 65.000, no supone que el experto haya considerado que la mecánica propuesta por el interesado se ajustara a derecho.

En efecto, el experto responde *"teniendo en cuenta las consideraciones vertidas"*, y *"se procede a detraer"*, de manera totalmente neutra, esto es, sin reconocimiento de error anterior por aplicación equivocada del

derecho al tomar la suma sobre la cual habría de erigir posteriormente la liquidación; lo cual por otra parte es lógico si se tiene en cuenta que la decisión respecto del derecho recae en la magistratura y no en el auxiliar de la misma.

Adentrándome en el análisis de las remuneraciones contadas al efecto de cuantificar la multa, puedo advertir que las horas extras no constituyeron un rubro extraordinario, si se tiene en cuenta que formaron parte de las remuneraciones de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, septiembre y octubre de 2019, de lo que cabe colegir la normalidad y la habitualidad que la parte pretende impugnar.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

5.3).- Condena a hacer entrega de los certificados:

La recurrente plantea que la documentación objeto del reclamo fue acompañada como prueba documental al contestar demanda.

El planteo de la apelante es extemporáneo por prematuro, en orden a que en la etapa de ejecución de sentencia, al tiempo de dar cumplimiento al pago de la multa, deberá cumplimentar la manda de entregar las certificaciones objeto del litigio, debiendo manifestar si procede a la entrega material o dando en pago las ya adjuntadas, ello con especial atención a que a fs. 27 la parte actora ha desconocido la prueba documental agregada, debiendo ser decidido en la instancia de grado si lo consignado se ajusta o no a derecho, lo cual quedaría vedado si en esta Alzada se emitiera juicio en la presente sentencia, privándose a las partes de una instancia para debatir sus intereses.

En ausencia de agravio, dada su extemporaneidad, el planteo será desestimado.

5.4).- Imposición de costas:

La parte cuestiona la imposición de costas, dado que

entiende equivocadamente, que ha dado estricto cumplimiento a las obligaciones resultantes del art. 80 de la LCT y de la normativa concordante, visto lo cual, la sentencia de grado no debió serle adversa.

Atento la manera en la que se propone que la cuestión sea resuelta en el presente voto, el agravio debe ser desestimado, en estricta correspondencia con el principio objetivo de la derrota (art. 57 Ley XIV N°1 y más genéricamente art. 69 del CPCCC y su profusa doctrina), entelequia que gana robustez si se advierte que la demandada con su conducta fue la causa eficiente de la demanda interpuesta por la señora G. en reclamo de sus derechos, habiendo sido, asimismo, vencida en el litigio.

Con base en lo señalado el agravio será rechazado.

6).- Conclusión:

De acuerdo a las razones vertidas en los títulos que preceden, corresponde, desestimar los agravios vertidos como fundamento del recurso, rechazar la apelación interpuesta y confirmar la sentencia de grado en lo ha sido materia de queja.

7).- La imposición de las costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA,

"Instituciones…", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos, corresponde imponer las costas a la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 57 de la Ley XIV N°1).

8).- La regulación de los honorarios por actuación en la segunda instancia:

-Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios del Abogado P. M. M. en el 25% y los del Abogado I. E. F. en el 30%, en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local:

CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- Procedencia de la multa. Refiere la demandada que la parte actora no quiso recibir los certificados mediante O. y se negó a concurrir a la Sede de la empresa.

Preliminarmente diré que constituye un claro abuso del derecho y violación del deber de colaboración del empresario, el hecho de solicitar al trabajador que retire la certificación en la ciudad de Buenos Aires, cuando éste último vive en la ciudad de Puerto Madryn, por lo que el agravio en este sentido carece de un fundamento atendible y será rechazado.

En cuanto a la remisión por O. mediante confronte notarial, de la prueba informativa ya individualizada por mi colega preopínate, surge que la comunicación ha sido realizada el día 5 de febrero de 2020 por lo que resulta a todas luces extemporánea, y además que no coincide la información plasmada con los datos personales de la accionate, sino que se condice con otra persona que resulta ajena a esta actuaciones.

3.2.- El monto de la multa. Preliminarmente señalaré, que aun cuando el perito haya hecho mella de la impugnación detrayendo un determinado importe, estableciendo el básico de $ 65.000, ello en nada significa que el perito entienda que corresponde aplicar la mecánica referida por la parte demandada, máxime teniendo en cuenta que el derecho es aplicado por el Juez/a y no por el experto, quien solo sugiere determinadas pautas normativas, que no son vinculantes para el Magistrado/a.

Por su parte, las horas extras no constituyen un rubro extraordinario, pues resultan "habituales" y "normales", ya que forman parte de las remuneraciones percibidas por el trabajador durante los meses que van desde enero hasta octubre del año 2019, lo cual sella la suerte adversa del agravio.

3.3.- Condena a hacer. Comparto con mi colega preopínate que la documentación referida por el quejoso debe ser tenida en cuenta en la etapa de ejecución de sentencia en donde la judicatura de grado analizará si se condice con la condena impuesta o bien deben confeccionarse otras certificaciones siendo el planteo en este estadio procesal, prematuro.

3.4.- Imposición de costas. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online,

AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), en las presentes actuaciones no existen razones para apartarse del mencionado apotegma, por lo que se confirmará la sentencia también en esta parcela.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, no hacer lugar al recurso incoado y confirmar la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. Quien resulta vencido en un proceso debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho. Bajo este criterio, corresponde imponer las costas al apelante perdidoso (Conf. art 57, Ley XIV N°1)

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados, la falta de regulación de los emolumentos a la parte actora en la instancia de grado, y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados coincido con los honorarios fijados por el Sr. Magistrado de primera voz para los letrados intervinientes. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

La parte demandada apeló por altos, los honorarios de la parte actora.

-A los fines de regular los honorarios de los profesionales actuantes, se debe tener en consideración la importancia, extensión y el mérito a la labor profesional, teniendo en consideración la naturaleza y complejidad de la cuestión que se debate en la causa.

-Por ello se ha sostenido que: "*Es así que en la regulación de honorarios de los profesionales, además del monto del proceso, existe un conjunto de pautas generales (naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, calidad, eficacia y extensión del trabajo) que constituyen una guía para lograr una retribución justa y razonable.*"-Cám.Nac.Civil, sala H, "Pirelli Cables SA c/Municipalidad de Buenos Aires", 17/07/97, LL 1998-A-154-.

En consecuencia, entiendo que la regulación de honorarios de los apelantes se ajusta a las pautas y disposiciones que establece la ley de Aranceles para el caso.

Por ello, procede su confirmación –arts.5, 6, 7, 22, 38 y ccdtes. Ley XIII N°4-.

En lo relativo al cuestionamiento que en el título *"Quinto Agravio"* en los fundamentos de la apelación al fondo de lo decidido, se formulara con relación a la regulación de honorarios en favor del perito contador, es menester que excede el marco del recurso tal como fuera planteado, ya que al recurrir solamente se cuestionaron por altos los honorarios de la representación letrada de la actora, siendo el remedio concedido en esa medida siendo ese el límite de la vía recursiva, razón por la cual el planteo debe ser desestimado.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Visto el recurso de la parte demandada que apela por altos los honorarios de la parte actora. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que los regulados a la representación letrada de la parte actora se ajustan a derecho procediendo su confirmación (arts.5, 6, 7, 22, 38 y ccdtes. Ley XIII N°4).

Respecto a lo indicado en el *"Quinto Agravio"* -al fundamentar la apelación del fondo de lo resuelto- respecto a la regulación de honorarios en favor del perito contador, ello excede el recurso del modo planteado, ya que solamente fueron cuestionados en el momento procesal oportuno -por altos- los honorarios de la representación letrada de la actora por lo que ello es el límite de la vía recursiva, razón por la cual el planteo será rechazado en este aspecto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Julián Emil JALIL, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

-Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado y **CONFIRMAR** la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER** las costas de Alzada a la apelante perdidosa (art. 57 ley XIV N°1);
3. **REGULAR** los honorarios del Abogado P. M. M. en el 25% y los del Abogado I. E. F. en el 30%, en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-
4. **RECHAZAR** la apelación interpuesta contra la regulación de honorarios **CONFIRMANDO** los fijados en la sentencia de grado;
5. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega de Cámara, el Sr. Juez de Cámara Guillermo HANSEN.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado y **CONFIRMAR** la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER** las costas de Alzada a la apelante perdidosa (art. 57 ley XIV N°1);
3. **REGULAR** los honorarios del Abogado P. M. M. en el 25% y los del Abogado I. E. F. en el 30%, en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-
4. **RECHAZAR** la apelación interpuesta contra la regulación de honorarios **CONFIRMANDO** los fijados en la sentencia de grado;
5. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE**

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.